

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicados: 05001310301920220019400
Demandante: Servicio de Alquiler de Equipos para la
Construcción S.A.S. - Saeco S.A.S.
Demandado: Vías y Viviendas S.A.S. y Otros.
Providencia: No repone auto

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de junio de 2022 el Despacho libró mandamiento de pago, pero únicamente en contra de los codeudores del pagaré base de recaudo- Piedad Peña Arboleda y Raúl Andrés Mira Peña- más no de las empresas Vías y Viviendas S.A.S. y Coninfra Ingeniería S.A.S., que según la demanda conforman el Consorcio Unidad Deportiva Ituango, al haberse considerado que el título valor necesariamente tendría que estar otorgado y suscrito por ambas sociedades en representación del Consorcio, y no solo por el representante legal de una de ellas, como había acaecido en este asunto.

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue sustentado de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que si bien era cierto que los Consorcios no cuentan con personería jurídica y por lo tanto no pueden tener obligaciones a su cargo, la demanda se había dirigido en contra de las sociedades que lo conforman y que el señor Álvaro Andrés Jaimes Madariaga había suscrito el pagaré en representación del consorcio, por lo que éste no tenía que estar signado por los representantes de ambas empresas, en aplicación de la responsabilidad solidaria que las une la cual deviene de la ley y no del título valor, según lo previsto en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993.

Por lo anterior solicitó que se repusiera parcialmente el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, a fin que la orden de apremio también fuera dirigida en contra de las sociedades antes mencionadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos jurídicos vinculados al sub lite. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa

y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

2.2. Relativo a los consorcios, el artículo 3° de la Ley 2160 de 2021, que modificó el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, establece: *“Consortio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”*.

2.2 Del caso concreto. Considera la parte demandante que el auto del pasado 10 de junio debe reponerse parcialmente, a fin que también se libre mandamiento de pago en contra de las sociedades Vías y Viviendas S.A.S. y Coninfra Ingeniería S.A.S, que integran el Consorcio Unidad Deportiva Ituango, aduciendo que según el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, sus miembros tienen una responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y refiriendo que la solidaridad la impone la ley y no el título valor.

Así mismo, sustentó que el pagaré había sido suscrito por el señor Álvaro Andrés Jaimes Madariaga, en representación del consorcio y que por lo tanto no tenía que aparecer firmado por los representantes legales de ambas empresas consorciadas.

Para el asunto en cuestión debe ponerse de presente que los consorcios son *“agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran”*², y que pueden celebrar contratos con el Estado, según lo indicado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993. No obstante, no puede perderse de vista que el caso que convoca al Juzgado tiene su génesis en una pretensión ejecutiva, con la que se busca hacer efectivo el pago de una obligación insoluta contenida en un **título valor-pagaré**.

Al respecto, el artículo 625 del Código de Comercio dispone que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*. Así mismo, respecto a los requisitos generales de los títulos valores, el artículo 621 # 2° del mismo Estatuto Mercantil refiere que uno de ellos es *“La firma de quién lo crea”*.

En ese contexto, y respecto al pagaré objeto de la ejecución, se evidencia que el mismo fue signado por el señor Álvaro Andrés Jaimes Madariaga quien según el tenor literal del título, actúo en representación del Consorcio Unidad Deportiva Ituango, y por Piedad Peña Arboleda y Raúl Andrés Mira Peña, en calidad de codeudores.

En ese sentido, no se observa que las sociedades que aduce el actor en su demanda se hayan comprometido directamente con el pago del documento cartular, por lo que no resulta plausible la ejecución frente a ellas. Se anota que lo argumentado sobre la existencia de un consorcio no varía dicha circunstancia en tanto que, por un lado, el consorcio carece de personería jurídica; y en todo caso, la documentación aportada con la demanda sólo expone

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

² Sentencia 1997-03928 de septiembre 25 de 2013, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera.

que el llamado consorcio se constituyó para un fin específico y fue para participar en una licitación ante la **Alcaldía de Ituango** (cfr. Fl. 36 Archivo 3), por lo que no tiene cabida lo expuesto por la parte recurrente.

En ese contexto, si bien el impugnante anota que el señor Alvaro Andrés Jaimes Madariaga fungió como representante legal del denominado consorcio y que por ello sólo él había firmado el pagaré, lo cierto es que, se itera, el consorcio conformado tenía un fin puntual, el cual era participar de una licitación con un ente estatal y no, valga decirlo, signar el pagaré con quien hoy pretende ejecutar, por lo que no hay lugar a la reposición que se deprecia.

Se destaca que en el recurso se expuso que "*el consorcio no es una persona jurídica, sino una modalidad de contrato no tipificado en la legislación nacional, por lo que, quienes lo conforman tienen amplia libertad para determinar los efectos del convenio que se suscriba, entendiéndose que la responsabilidad de los mismos es solidaria y mancomunada sobre todas y cada una de las obligaciones que se deriven de dicho contrato*" y que "*los miembros que conforman el consorcio no pierden su individualidad jurídica, pero en cambio, asumen un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales; pues todos sus miembros se afectan de la misma manera*" (cfr. Fl. 4 Archivo 10) (resalto del Juzgado). Lo señalado por la parte ratifica la improcedencia de la ejecución, dado que dicha asociación sólo tendrá relevancia para el fin perseguido, que, en este caso, se repite, fue presentarse para una licitación ante una alcaldía.

Sobre el particular, se advierte que un consorcio se constituye con una finalidad específica, la cual es "*presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal*" y por lo tanto la capacidad contractual aludida en la Ley 80 de 1993 no es extensible a otros aspectos "*como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal*", según establece la norma".³

Además, la Ley 80 de 1993 refiere a la contratación estatal y no al asunto que concierne a este Despacho, por lo que la normativa aludida no le es aplicable al caso concreto.

Igualmente, la responsabilidad solidaria a la que hace alusión el apoderado de la ejecutante se refiere al "*cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado*"⁴, más no a otro aspecto. De ahí la necesidad de que las personas jurídicas hubiesen signado el pagaré, por conducto de sus representantes legales actuando en dicha calidad, lo cual no ocurrió. En tal sentido, no resulta viable acoger lo manifestado por el recurrente.

Conclusión. Así las cosas, atendiendo a lo expuesto con antelación, no resulta procedente modificar la decisión del Juzgado, y por lo tanto se mantendrá la incólume la misma. Como consecuencia de ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.4 y 438 del Código General del Proceso.

³ Sentencia 1997-0392801 de septiembre 25 de 2013, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera.

⁴ Íbidem.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el 10 de junio de 2022, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 321.4 y 438 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1621f5531671221ada0898b0b36f4eb15ef717014888350b21d9f851a880a707

Documento generado en 17/06/2022 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>